

La interposición de recursos contra tales sanciones no paralizará la acción de las mismas

E d a d

Art. 135. De igual manera los veterinarios de servicio, ante el Delegado de la Autoridad, Empresa y ganadero, o sus representantes, reconocerán las reses lidiadas a fin de determinar su edad, en armonía con lo que establecen los artículos 74 para los toros, 121, en las novilladas picadas, 122, novilladas sin picar, 123, en las becerradas, 124, para los festivales y el 127, en toreo cómico.

Si resultara que alguna o algunas de las reses no tienen la edad reglamentaria se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los asistentes, a cada uno de los cuales se les entregará una copia. Otro ejemplar se enviará a la Dirección General de Seguridad.

Comprobada la falta de edad reglamentaria en reses lidiadas en corridas de toros el ganadero propietario será sancionado por el Director general de Seguridad con multa de 15.000 pesetas por cada una la primera vez, con 25.000 pesetas la segunda, y de producirse una tercera infracción, con 50.000 pesetas e inhabilitación de la ganadería en las mismas condiciones que señala el artículo 134.

En el caso de que se compruebe que en una novillada no picada las reses hubieran tenido edad superior a tres años, que como límite establece el artículo 122, se le impondrá al ganadero la multa de 15.000 pesetas por cada una de ellas, y en caso de reincidencia, la multa de 25.000 pesetas.

Sin perjuicio de las sanciones que anteriormente se establecen, se le exigirá también al ganadero responsabilidad por falsear la certificación a que se refiere el apartado g) del artículo 47.

P e s o

Art. 136. En las Plazas de tercera categoría, ante los representantes a que hace referencia el artículo anterior, se llevará a efecto el pesaje de los toros en bruto, inmediatamente de arrastrados y sin desangrar o en canal, según hubiera optado el ganadero o su mavoral en el momento que se determina en el artículo 75 para lo cual en todas ellas se dispondrá de una báscula o romana de tamaño adecuado y debidamente contrastada. Del pesaje se extenderá el acta correspondiente, entregando copia de a misma a cada uno de los asistentes y remitiendo otra a la Dirección General de Seguridad.

Si se tratara de novillos se tendrá en cuenta lo prevenido a este efecto en el artículo 121.

La Empresa viene obligada a exponer al público el peso dado por las reses en sitio visible en la salida de la plaza.

El Presidente de las corridas celebradas en provincias adelantará telegráficamente al Director general de Seguridad los pesos de las reses lidiadas, especificando, cuando se trate de corridas celebradas en plazas de tercera categoría, si el peso ha sido verificado al arrastre o en canal.

C a r n e s

Art. 137. A la terminación de las corridas y por los veterinarios de servicio se procederá al examen sanitario de las reses, extendiendo la oportuna certificación, con el visto bueno del Delegado de la Autoridad, uno de cuyos ejemplares será entregado al contratista que ha de retirarlos para el público consumo.

Cuando una vez efectuado el reconocimiento de las carnes vísceras y despojos de las reses lidiadas fueran éstas objeto de decomiso, lo comunicarán los veterinarios, por escrito, a la Empresa, la que podrá recurrir ante la Autoridad local dentro del plazo de cuatro horas a partir de la notificación.

S a n c i o n e s

Art. 138. Con motivo de los espectáculos taurinos, sólo podrán imponerse multas en los casos que taxativamente se establecen en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones de todas clases que correspondan, con arreglo a las disposiciones vigentes, por delitos o faltas que se cometan durante la celebración de aquéllos.

Significando estas multas la imposición de sanciones de carácter personal, nadie vendrá obligado a subrogarse en el pago de las mismas, aunque así se estableciera en cláusulas de los contratos, que se considerarán nulas y sin ningún valor.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 25 de julio de 1930; 10 de enero, 8 de mayo, 27 de julio, 28 de agosto,

2 de septiembre y 23 de diciembre de 1931, 3 de junio, 22 y 27 de julio y 14 de agosto de 1932; 20 de marzo de 1933; 3 y 17 de agosto y 11 de septiembre de 1934, 6 de enero y 30 de abril de 1936; 25 de febrero y 3 de junio de 1942; 28 de abril de 1943; 12 de febrero y 12 de marzo de 1948; 21 de febrero y 12 de agosto de 1949; 10 de febrero y 2 de julio de 1953; 20 de marzo, 23 de abril y 6 de julio de 1956; 9 de abril de 1957; 24 de julio de 1958; 11 y 15 de abril y 25 de noviembre de 1959, 3 de febrero, 2 de abril y 23 de julio de 1960 y Circulares que hayan sido dictadas para aplicación de las órdenes que se derogan.

Madrid, 15 de marzo de 1962.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se determinan los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales en los meses de enero y febrero del presente año, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Vista la Orden ministerial de 9 de febrero de 1962, por la que se determinan los índices de revisión de precios para los meses de enero y febrero del presente año.

Esta Dirección General participa a VV SS que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para los meses de enero y febrero de 1962 solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) serán para el mes de enero de 1962 los dispuestos para los meses de noviembre y diciembre de 1961 por Circular de esta Dirección General de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1962), y para el mes de febrero de 1962, los que se indican a continuación:

Transporte mecánico	469.946
Transporte animal	409.770
Piedra machacada y medida	634.722
Conversión de la piedra en firme consolidado	626.417
Gravilla en cantera, apilada y medida	673.224
Riego con betún (sin el material)	675.840

Madrid, 10 de marzo de 1962.—El Director general, Vicente Mortes.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de febrero de 1962 por la que se aclara el artículo séptimo, apartado b), de la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1962) sobre los estudios necesarios previos para el examen de ingreso en las Escuelas de Profesores de Educación Física.

Ilustrísimo señor:

El artículo séptimo, apartado b), de la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1962) establece que para el ingreso en las Escuelas de Profesoras de Educación Física se requerirá «tener aprobados los estudios de Bachillerato elemental».

Habiéndose suscitado dudas en la interpretación de este precepto, procede aclararlo haciendo más explícito el sentido que ha inspirado su redacción. En su virtud,